

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente SU-RR-001/2012, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, iniciado de oficio en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 253, numerales 1 y 2, fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Vista la sentencia recaída en el expediente SU-RR-001/2012, este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral estatal, y

R e s u l t a n d o:

I. El treinta de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Resolución RCG-IEEZ-001/IV/2012 recaída en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario, identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, en la que determinó:

“... ”

PRIMERO. Este Consejo General aprueba el Proyecto de Resolución que somete a consideración por la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto, de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento sancionador electoral, en contra del Partido Acción Nacional y por acreditada la infracción a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por parte del Partido Acción Nacional, por la omisión de reportar en el

informe financiero anual de ingresos y egresos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A. que operaban con recursos de carácter local.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de 312 cuotas de salario mínimo general vigente en el dos mil nueve, correspondiente a esta entidad federativa, que equivale a la cantidad de \$16,208.40 (Dieciséis mil doscientos ocho pesos 40/100 M.N.) sanción que se hará efectiva una vez que la presente Resolución quede firme. De conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando quinto.

...”

II. Inconforme con dicha Resolución, el doce de abril de este año, el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpuso recurso de revisión; el cual fue registrado con el número SU-RR-001/2012 y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el dieciocho de mayo de este año; en cuyos puntos resolutive se estableció:

“...

PRIMERO. Se revoca la resolución RCG-001/IV/2012, de treinta de marzo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en el término de diez días hábiles, a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado; con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Así mismo, se le ordena que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente, informe del debido cumplimiento a este tribunal, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

...”

III. En la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a las dieciocho horas con diecisiete minutos del dieciocho de mayo de este año, se recibió el oficio SGA-051/12, mediante el cual el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por conducto del personal

correspondiente, hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la resolución recaída al recurso de revisión SU-RR-001/2012.

IV. En estricto acatamiento al considerando quinto, de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, corresponde a este Consejo General, modificar en su parte conducente, la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-001/IV/2012, a efecto de realizar nuevamente la calificación de la infracción; y por ende, la imposición de la sanción; al tenor de los siguientes

C o n s i d e r a n d o s :

Primero. De la competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para dar cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de revisión SU-RR-001/2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 266, fracción I, 276, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracciones I, VII y LVII del la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 10, fracción I, inciso b), 33 y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Segundo. De los efectos de la resolución que se cumplimenta. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al emitir la sentencia recaída al recurso de revisión SU-RR-001/2012, revocó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-001/IV/2012 del Consejo General del Instituto Electoral; en los términos que se precisan en el considerando quinto de la ejecutoria, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“...

Entonces, le asiste la razón al actor cuando se queja de que la autoridad sancionadora al momento de calificarla, no tomó en cuenta los diversos elementos: Tipo de infracción; circunstancias de modo, tiempo y lugar; reiteración de la infracción; singularidad o pluralidad de las faltas; lesión o daño; lucro o beneficio y reincidencia.

Es decir, la autoridad responsable determina que la infracción es grave, por ser una falta de gran relevancia sin establecer porqué, a su juicio, fue relevante la falta, qué circunstancias le hicieron afirmar esa calificación a la infracción. De igual forma, señala que dicha falta debe calificarse de ordinaria, sin mencionar los motivos del porqué su tendencia es la menor – grave ordinaria-y no a la grave mayor; de ahí lo infundado del agravio.

Así mismo, tiene razón el recurrente al dolerse, como lo hace, de una incongruencia la resolución, pues es indiscutible que si la calificación de la infracción e imposición de la sanción no son acordes con la motivación de la conducta carece de congruencia interna.

El principio de congruencia consistente en que en una resolución o sentencia no deben existir afirmaciones o consideraciones contradictorias entre sí. Sin embargo, en el caso de análisis se advierte una clara contradicción entre el análisis de los elementos de la conducta- precisados líneas atrás- y la calificación de ésta como grave ordinaria.

En todo caso, lo que debió hacer, al quedar acreditada la infracción cometida por el partido político actor, fue determinar si la falta era levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trató de una gravedad *ordinaria*, *especial* o *mayor*, esto, claro, a la luz de las particularidades del caso y con ello, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda. Así mismo, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, graduarla o individualizarla, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

[...]

Por tanto, si como ha quedado demostrado, fue incorrecta e incongruente la calificación de la infracción y precisamente ésta es el punto de partida para imponer la sanción, es incuestionable que también se torna incorrecta.

Esto es así, porque las sanciones deben graduarse partiendo de la demostración de la infracción, asignándole una **calificación acorde con la conducta**, lo que conducirá automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de sanción, luego, apreciando las circunstancias particulares de la falta y del transgresor la autoridad sancionadora podrá incrementar la sanción, si así lo justifican las circunstancias adversas al infractor.

[...]

En tales condiciones, ante lo fundado del concepto de violación que hizo valer el partido recurrente, procede revocar la resolución recurrida, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sólo en la parte que fue materia de este recurso, deje insubsistente la calificación de la infracción y la imposición de la sanción y, en una nueva que dicte, observando los lineamientos contenidos en la presente resolución, **gradúe la falta** y en consecuencia, proceda a **re-individualizar la sanción**, preservando la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine **sea proporcional a la falta que se castiga**.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable:

I. Respetando el análisis de la conducta infractora que se encuentra de la página 69 a la 84, párrafo segundo de la resolución impugnada, *[atendiendo a que esta parte no fue impugnada]* **califique de nueva cuenta la infracción** siguiendo los parámetros previamente establecidos y respetando en todo momento los principios de proporcionalidad y congruencia.

II. Una vez que la calificación de la infracción sea congruente con el análisis de la conducta, **imponga la sanción** que legalmente corresponda.
[...]"

Por tanto, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dejó firme el análisis de la conducta infractora establecida de la página 69 a la 84, párrafo segundo de la Resolución RCG-IEEZ-001/IV/2012, a efecto de que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, calificara nuevamente la infracción; y por ende, impusiera la sanción.

Tercero. Una vez que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, declaró fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, en contra del Partido Acción Nacional, por las infracciones cometidas a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 253, numerales 1 y 2, fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones¹; se da cumplimiento al considerando quinto de la referida ejecutoria, en su parte conducente; y se procede a calificar la infracción e individualizar la sanción en los términos precisados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253, numeral 2, fracciones I, III y XI, 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 75 y 77 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y al tomar en consideración los criterios sostenidos en las Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros y textos indican:

¹El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, en la sentencia recaída al recurso de revisión SU-RR-001/2012, pp. 31, dejó incólume el análisis de la conducta infractora del Partido Acción Nacional, establecida de la página 69 a la 84 párrafo segundo de la RCG-IEEZ-001/IV/2012; declarando fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-001/2011-I. pp. 69.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Dentro de los límites mínimo y máximo que la ley establece en cada supuesto con relación a las penas, conforme al artículo 56 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil cinco, el juzgador debe apreciar en cada caso sometido a su consideración, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes, y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurran, de las especificadas en el artículo 57 del citado código y vigencia, moviéndose de un límite a otro conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de peligrosidad del justiciable y en forma acorde y congruente con éste imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso

que éstas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de *in dubio pro reo*, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 324/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 129/2006. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

I. Calificación de la infracción

Para dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el considerando quinto de la sentencia recaída al recurso de revisión SU-RR-001/2012; se procede a realizar lo siguiente:

Respecto de la calificación de la infracción, se analizaron² los elementos **objetivos** y **subjetivos** que rodearon la contravención de la norma administrativa, que son:

- a. Tipo de infracción (acción u omisión).
- b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta.
- d. Trascendencia de las normas transgredidas.
- e. Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron, o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f. Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

1. Ahora bien, la conducta del Partido Acción Nacional, es **grave** por lo siguiente:

a. Del tipo de infracción

El tipo de infracción es una conducta por **omisión**, en virtud de que el Partido Acción Nacional **se abstuvo** de realizar una obligación de hacer o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era, reportar al Instituto Electoral del

² Dichos elementos fueron analizados en la resolución RCG-IEEZ-001/IV/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, y que dejó incólume el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, visible a foja 31 de la sentencia que se cumplimenta.

Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A. registradas en Jerez, Sombrerete y Zacatecas, respectivamente, en las que se manejaron recursos de carácter local.

b. De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

▪ **Modo.** El Partido Acción Nacional, fue omiso al no reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaron recursos de carácter local.

▪ **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción en comento, tuvo lugar en el ejercicio fiscal dos mil nueve, ya que el Partido Acción Nacional omitió reportar las cuentas bancarias en cita, en los informes trimestrales de dicho ejercicio fiscal, y se extendió a los dos primeros meses del año dos mil diez, toda vez que éstos constituyen el plazo para la presentación del informe financiero anual; la que se hizo evidente durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario PAS-IEEZ-JE-001/2011-I.

▪ **Lugar.** La conducta reprochada al Partido Acción Nacional, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que su Dirigencia Estatal, omitió reportar las citadas cuentas bancarias, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el informe anual del ejercicio fiscal dos mil nueve.

c. De la comisión intencional o culposa de la falta

El Partido Acción Nacional, al no cumplir con su obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la cuenta 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en las que se manejaron recursos de carácter local, vulneró lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, y 253, numerales 1 y 2, fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, no existen elementos que generen convicción a este órgano superior de dirección respecto a que existió la intención por parte del Partido Acción Nacional de obtener el resultado de la comisión de la falta, (elemento esencial constitutivo del dolo); por lo que, existe culpa en el obrar por parte de ese partido político, toda vez que, ha quedado demostrado que vulneró la normatividad electoral, al no haber reportado al Instituto Electoral del Estado, las citadas cuentas bancarias, en su informe financiero de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, ello no implica que no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado vulneró la normatividad electoral; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

d. De la trascendencia de las normas transgredidas

El Partido Acción Nacional al no reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la cuenta 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaron recursos de carácter local; infringió lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 71, numeral 1, fracciones I, inciso a), y 253, numerales 1 y 2, fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Preceptos cuya **finalidad** es garantizar que la autoridad electoral cuente con la certeza en el origen, uso y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos; ya que en esencia, establecen que éstos tienen entre sus obligaciones la de informar a la autoridad electoral el origen, monto y destino de la totalidad de ingresos y egresos.

Por ello, la infracción a los artículos citados, por parte del Partido Acción Nacional, se traduce como de **fondo y de resultado**, pues con su comisión se generó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, esto es, con dicha conducta no sólo se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, a saber: certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas; sino que éstos valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, se vulneraron de forma sustantiva.

Respecto a la afectación real y directa del bien jurídico tutelado de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, resulta que al haber

omitido reportar las citadas cuentas bancarias, en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, generó como consecuencia que la autoridad electoral no tuviera conocimiento de los recursos que se manejaron en esas cuentas bancarias; y que por ende, no existiera certidumbre de la totalidad de los ingresos que percibió dicho instituto político, así como de los egresos totales que efectuó durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Ahora bien, la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas, consistió en que el Partido Acción Nacional, incumplió con su obligación de reportar en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil nueve, la totalidad de los ingresos y egresos realizados, lo que trajo como consecuencia, una indebida rendición de cuentas por ese partido político, que genera opacidad en su contabilidad y la obstaculización de la actividad fiscalizadora que tiene encomendada constitucional y legalmente el Instituto Electoral del Estado.

e. De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron, o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Como ya se indicó en el inciso anterior, la infracción consistente en la omisión por parte del Partido Acción Nacional, de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaron recursos de carácter local; se traduce en una infracción de **fondo y de resultado**, que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar la certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos

políticos, la transparencia y debida rendición de cuentas, de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, así como su empleo y aplicación.

Se considera de fondo, ya que como ha quedado señalado, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, son los de:

a) Certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, pues el Partido Acción Nacional, al haber omitido reportar las citadas cuentas, en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil nueve, generó como consecuencia que la autoridad electoral no tuviera conocimiento de los recursos que se manejaron en esas cuentas bancarias; y que por ende, no existiera certidumbre de la totalidad de los ingresos que percibió dicho instituto político, así como de los egresos totales que efectuó durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve; y

b) Transparencia y debida rendición de cuentas, consistió en que el Partido Acción Nacional, incumplió con su obligación de reportar en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil nueve, la totalidad de los ingresos y egresos realizados, lo que trajo como consecuencia, una indebida rendición de cuentas por ese partido político, opacidad en su contabilidad y la obstaculización de la actividad fiscalizadora que tiene encomendada constitucional y legalmente el Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, no escapa del análisis que se realiza, el hecho de que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete, el Instituto Federal Electoral, tiene la posibilidad de superar entre otros, el secreto bancario, de conformidad con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación que ha dado como resultado la posibilidad de conocer la

totalidad de las cuentas de un partido político. La actividad desplegada por el Instituto Federal Electoral, en esta materia, ha permitido que esta autoridad electoral conozca de la existencia de las cuentas señaladas y la omisión de su inclusión en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

La función de la norma constitucional que ha otorgado la facultad al Instituto Federal Electoral, debe entenderse como la posibilidad de evitar la opacidad en la administración de los recursos de los partidos políticos y generar certeza respecto del origen, monto y destino a los mismos, así como la posibilidad de fiscalizar la totalidad de tales recursos.

Por todo lo anterior, y en virtud de que con la comisión de dicha conducta se generó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados por los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, y 253, numerales 1 y 2, fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; es decir, con la conducta del Partido Acción Nacional, los bienes jurídicos tutelados se vulneraron de forma sustantiva. De ahí que, la conducta infractora sea de gran relevancia, señalada como de fondo y de resultado.

Situación que provocó que la autoridad electoral no tuviera plena certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos locales que se manejaron en las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.

f. De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

Quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado, en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, las tres cuentas bancarias señaladas; infracción consumada a través de un sólo acto, por lo que, no existió una conducta reiterada y sistemática en un mismo ejercicio fiscal.

g. De la singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En la presente causa existe singularidad en la falta cometida pues el Partido Acción Nacional, cometió una sola irregularidad que se traduce en la omisión de reportar a la autoridad electoral del estado, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, las tres cuentas bancarias en las que se manejaron recursos de carácter local.

A manera de conclusión y analizados los elementos objetivos y subjetivos que rodean la contravención de la norma, por parte del Partido Acción Nacional, este órgano superior de dirección, como ya se mencionó, determina que la falta fue **grave** y no levísima o leve³.

Esto es así, ya que no es posible clasificarla como levísima o leve, pues en dicha calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; sino únicamente su puesta en peligro con la falta de claridad e insuficiencia en las **cuentas rendidas** y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión

³ Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**

necesarias; por lo que, las faltas que se clasifica de leves o levísimas, no resultan relevantes para el resultado del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Por ello, debe concluirse que se trata de una conducta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación directa y real de los bienes jurídicos tutelados de:

a) Certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, pues la autoridad electoral no tuvo conocimiento respecto de los recursos que se manejaron en las referidas cuentas bancarias; y por ende, no existió certidumbre de la totalidad de los ingresos que percibió dicho instituto político, así como de los egresos totales que efectuó durante el ejercicio fiscal dos mil nueve; y

b) Transparencia y debida rendición de cuentas, consistió en que el Partido Acción Nacional, incumplió con su obligación de reportar en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil nueve, la totalidad de los ingresos y egresos realizados, lo que trajo como consecuencia, opacidad en su contabilidad, una indebida rendición de cuentas por ese partido político y no permitió la revisión y fiscalización respecto de esas cuentas.

De ahí, que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, sea de gran relevancia, y por tanto, se califica como **grave**.

2. En relación a la gravedad de la falta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias de tiempo, modo y lugar), así como las subjetivas (el grado de intencionalidad y reincidencia); en razón de lo siguiente:

Una vez que ha quedado calificada la conducta como grave, se gradúa como **ordinaria**, en atención a las circunstancias particulares del partido político infractor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, elementos que ya han sido analizados⁴.

Dichas circunstancias constituyen la base para que la graduación sea ordinaria, y no especial o mayor, por lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, al realizar la conducta omisiva consistente en abstenerse de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A. aperturadas en Jerez, Sombrerete y Zacatecas, en las que se manejaron recursos de carácter local, vulneró directamente los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, y ocasionó que la autoridad electoral no tuviera la certeza respecto del origen, uso y destino de las recursos que en ellas se manejaron; por ende, se reitera que es una conducta de fondo, de resultado, de gran relevancia y que existió culpa en el obrar.

Cabe señalar, que la conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**grave ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como lo sería la gravedad especial o mayor⁵, en virtud de que existen las siguientes circunstancias que nos apegan a situarla en la gravedad mínima: el partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente, no existió dolo en el obrar y

⁴ Los elementos objetivos y subjetivos, fueron analizados en el apartado 1), del capítulo relativo de la calificación de la falta, de la presente resolución.

⁵ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**

tuvo la intención de restaurar el orden al cancelar las tres cuentas bancarias de mérito. Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este órgano superior de dirección, determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción del Partido Acción Nacional, se procede a individualizar la sanción, en los siguientes términos:

II. Individualización de la sanción

Con relación a este capítulo, se analizan los siguientes elementos:

- a. Calificación de la falta cometida.
- b. Entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c. Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a. De la calificación de la falta cometida

Bajo esa tesitura, tenemos que la falta cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave ordinaria**; ante tal circunstancia, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó mediante la valoración de la irregularidad detectada.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, por haber omitido reportar en el informe anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en las que se manejaron recursos de carácter local; este órgano superior de dirección toma en consideración las circunstancias de: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta omisiva; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas transgredidas; e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron, o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; f) Reiteración de la infracción; y g) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada⁶.

b. De la entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

La Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo V, Editorial Driskill S. A., Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el Partido Acción Nacional, no cumplió con su obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado, en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y

⁶ Elementos objetivos y subjetivos analizados en el apartado 1), del capítulo relativo de la calificación de la falta, de la presente resolución.

158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la cuenta 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en las que se manejaron recursos de carácter local; en el caso concreto, la lesión o daño que se generó con este tipo de infracción, fue la imposibilidad por parte de la autoridad electoral, de vigilar a cabalidad que las actividades del partido político infractor, se desarrollaran con apego a la ley; con lo que se vulneraron los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, y se provocó que la autoridad electoral, no tuviera certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos locales.

Asimismo, de las constancias que obran en autos no existen elementos que acrediten que el Partido Acción Nacional, hubiera obtenido un lucro con la conducta que se le reprocha.

c. De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro y texto indican:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5,

inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el Partido Acción Nacional, haya incurrido en este tipo de falta.

De la imposición de la sanción

Para imponer la sanción respectiva, que permita a este órgano superior de dirección, situarse en el extremo mínimo de la sanción que corresponda, se tomará en consideración lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, tres cuentas bancarias, a saber: 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la cuenta 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A; y con ello, infringió la normatividad electoral; y
- Los elementos a favor (atenuantes) que disminuyen la responsabilidad del infractor.

Por otra parte, a efecto de que esta autoridad electoral proceda a realizar la cuantificación de la sanción, a partir de un punto inicial hacia uno de mayor entidad⁷; se toman en cuenta las circunstancias concurrentes, a saber:

- Las circunstancias adversas (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; y
- Las circunstancias particulares del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar.

Atenuantes y agravantes, que son las siguientes:

Atenuantes	
No.	Es una conducta grave, que se gradúa como ordinaria , en virtud de que se ubica en el extremo mínimo de la gravedad, es decir, grave ordinaria, y no se gravita hacia una de mayor entidad, como lo sería la gravedad especial o mayor, pues existen las siguientes atenuantes:
1.	No presentó una conducta reiterada
2.	No es reincidente
3.	No existió dolo en el obrar
4.	Al cancelar las cuentas tuvo la intención de instaurar el orden.

Agravantes	
No.	

⁷ Sirve de referencia la tesis, cuyo rubro indica: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**

1.	La falta se consideró como de fondo , toda vez que se acreditó la vulneración de los bienes jurídicos de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas, de ahí que la conducta infractora sea de gran relevancia .
2.	La infracción se actualizó como de resultado (peligro concreto), al existir una afectación directa y real de los bienes jurídicos tutelados de: certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas, lo que provocó que la autoridad electoral no tuviera plena certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos locales que se manejaron en las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.
3.	La conducta se califica como grave , toda vez que se generó un daño directo o real de los bienes jurídicos tutelados de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas; es decir, no sólo se pusieron en peligro dichos bienes, sino éstos fueron infringidos de forma sustantiva. Lo cual, ocasionó que la autoridad electoral no tuviera plena certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos locales que se manejaron en las tres cuentas bancarias de referencia.
4.	El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$179,926.56 (Ciento setenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 56/100 M.N.).

Ahora bien, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento administrativo sancionador electoral, como subespecie del *ius puniendi* del Estado, se rige por los principios contenidos por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo; es decir, se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de

éstas, de conformidad con la Jurisprudencia cuyo rubro indica: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro de “Las Garantías Individuales”, indica que la garantía de irretroactividad de las leyes, está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; y que la retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, o falta de ésta.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de una interpretación a contrario sensu de ese precepto constitucional, se tiene que es posible la aplicación retroactiva de la ley penal, en beneficio del reo, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado. Esto es, que la ley puede aplicarse retroactivamente, si dicha aplicación se hace en beneficio y no en perjuicio de alguna persona.⁸

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional omitió reportar al Instituto Electoral del Estado, en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyos montos ascienden a la

⁸ “RETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

cantidad total de **\$179,926.56** (Ciento setenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 56/100 M.N.).

Esto es, la omisión del partido político de reportar las referidas cuentas bancarias al Instituto Electoral del Estado, se actualizó en el dos mil nueve, cuyo marco normativo sancionador vigente en ese año, era la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto 326 del cuatro de octubre del año dos mil tres, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Bajo esos términos, únicamente para llevar a cabo la imposición de la sanción al Partido Acción Nacional, se aplicará de forma retroactiva lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve, toda vez que es la norma legal, que beneficia al partido infractor.

Señalado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que se cometió, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, numeral 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve, precepto que indica:

“Artículo 72

3. *Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:*

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Una vez que ha sido calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a seleccionar una de las sanciones previstas en el artículo de mérito, y determinar si la sanción contempla un mínimo y un máximo, a efecto de establecer la graduación concreta e idónea para la imposición de la sanción.

La sanción administrativa a imponer debe tener como finalidad, que sea una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y que en cada caso se debe poner particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas; a fin de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por ello, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción; según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento indicado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, una amonestación pública

sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos indicados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, y desproporcionadas dadas las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida, sea de tal magnitud, que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En el caso concreto, en concepto de este órgano superior de dirección, al tomar en consideración la infracción cometida, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; estima que la sanción establecida en el artículo 72, numeral 3, fracción II, de la ley invocada, consistente en **multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado**, resulta suficiente para generar que el partido político, se inhiba de cometer este tipo de faltas en el futuro y así cumplir con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la que se encuentra prevista en el artículo 72, numeral 3, fracción II Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve, la cual consiste en multa de **312** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa en el dos mil nueve, equivalente a **\$51.95**; que da un total de **\$16,208.40** (Dieciséis mil doscientos ocho pesos 40/100 M.N); con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es preventiva, y cuya finalidad es evitar en lo sucesivo su comisión; pues en el supuesto de que las sanciones administrativas, produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse, o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente; o incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Dicha sanción se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, los cuales son la represión de futuras conductas irregulares similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia.

Es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-01/III/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de enero de dos mil nueve, al Partido Acción Nacional, se le asignó como financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes del ejercicio fiscal de dicho año, la cantidad de \$12,181,054.91

(Doce millones ciento ochenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 91/100 M.N.); y que como se ha indicado, el monto total involucrado de dichas cuentas, ascienden a la cantidad de \$179,926.56 (Ciento setenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 56/100 M.N.), que representa el 1.48% del financiamiento público otorgado en ese ejercicio fiscal.

Ahora bien, el ente político en cita, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido el diecisiete de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de \$14,090,589.30 (Catorce millones noventa mil quinientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.).

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nación, no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el **0.11%** del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que como ente de interés público tiene encomendadas.

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional puede recibir financiamiento privado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por tanto, la sanción determinada por esta autoridad administrativa electoral, no afecta en modo alguno el cumplimiento de los fines y al desarrollo de las actividades del citado instituto político.

Por lo argumentado, este órgano máximo de dirección, considera que la multa que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad que deben prevalecer al momento de imponer la sanción y a los bienes jurídicos que se tutelan; de conformidad con lo sustentado con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indica:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

Novena Época:

Amparo en revisión 2071/93.-Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V.-24 de abril de 1995.-Once votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93.-Club 202, S.A. de C.V.-22 de mayo de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94.-Amado Ugarte Loyola.-22 de mayo de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94.-Jovita González Santana.-22 de mayo de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94.-Comerkin, S.A. de C.V.-29 de mayo de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 5, Pleno, tesis P./J. 9/95. véase la ejecutoria en la página 6 de dicho tomo.

Cuarto. Del pago de la multa impuesta. El Partido Acción Nacional, deberá realizar el pago de la multa impuesta, en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, en un plazo no mayor a los quince días, a partir de que la presente Resolución quede firme; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento, se le deducirá el monto de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario de este ejercicio fiscal. De conformidad con lo previsto en los artículo 74, numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, numeral 1, fracción XIX, 241, 242, 252, numeral 1, 253, numeral 2, fracciones I, III y XI, 266, fracción I, 276, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 72, numeral 3, fracción II y 74, numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, vigente en el dos mil nueve, 135 numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; 1, 2, 4, 5, fracción I, 10, fracción I, inciso b), 33, 47 y 77, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la H. Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-001/2012, del dieciocho de mayo de dos mil doce.

Segundo. Por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta Resolución, se formula la calificación de la infracción y su individualización, con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, bajo los parámetros ordenados en el considerando quinto de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado.

Tercero: Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de 312 cuotas de salario mínimo general vigente, en el año dos mil nueve, correspondiente a esta entidad federativa, que equivale a la cantidad de \$16,208.40 (Dieciséis mil doscientos ocho pesos 40/100 M.N.), sanción que se hará efectiva una vez que la presente Resolución quede firme. De conformidad con las consideraciones vertidas en los considerandos tercero y cuarto de esta Resolución.

Cuarto. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución, informe a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SU-RR-001/2012, el dieciocho de los actuales.

Quinto. Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

Sexto. En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el primero de junio del año dos mil doce.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo